

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 424-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por JOSE DEL CARMEN BECERRA quien actúa a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, -INDUPALMA**, por las condenas ordenadas en la sentencia del 12 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 2019-329.

Como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias previstas por el artículo 306 del C.G.P según la cual *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* y el Art. 100 del C.P.T y S.S, se libraré mandamiento de pago conforme se demanda, teniéndose como base la sentencia proferida por este Despacho.

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con las preceptivas del numeral 1 y 10 del Art. 593 del CGP el Juzgado las ordenará, con las previsiones del caso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **JOSE DEL CARMEN BECERRA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, -INDUPALMA** por las siguientes sumas:

1. A pagar la mesada 14 dejada de recibir desde junio de 2017 y que a la fecha asciende a la suma de:

Año	Mesada
2017	\$1.754.858,86
2018	\$1.826.632,58
2019	\$1.896.227,29

Sin perjuicio a las mesadas que se causen a futuro mientras se mantengan las causas que dieron origen y de acuerdo a las considerando de la parte motiva de la sentencia ordinaria

2. Condenar a **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, -INDUPALMA** a indexar en forma separada, cada de las mesadas pensionales concretadas en el numeral anterior desde el momento de su causación hasta la fecha en que se solucione la deuda insoluta
3. Cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

La obligación deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reposan en la cuenta de las entidades financieras de: BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, de propiedad de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, -INDUPALMA**. Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). De la misma manera se advierte que si los fondos resultan inembargables, conforme lo normado en el artículo 594 del CGP o de acuerdo a lo normado por el artículo 134 de la ley 100 de 1993, así deberá certificarlo el encargado del cumplimiento de la medida. Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. LIMITESE la medida cautelar a la suma de (\$8.216.577) Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado bajo el número de matrícula N°196-9479 de la ORIP de Aguachica, predio rural denominado el RUBI, conforme los linderos que se encuentran en el certificado de tradición, Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado bajo el número de matrícula N°196-4063 de la ORIP de Aguachica, denominado Planta Extractora, conforme los linderos que se encuentran en el certificado de tradición, ubicada en el municipio de San Alberto-Cesar, Líbrese el respectivo oficio.

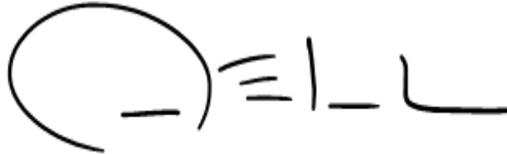
QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada 1.064.838.856 y T.P. 311535 del C.S.J., como apoderada del ejecutante para que actúe conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente al decreto 806 de 2020, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 09 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN